



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La Constitución Nacional reformada en 1994 incorpora una cláusula en el inciso 17 del artículo 75 donde se reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

En la misma se reconoce la personería jurídica de sus comunidades y el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, regular la entrega de otras (tierras) aptas y suficientes para el desarrollo humano y que ellas no serán enajenables, transmisibles ni susceptibles de gravámenes o embargos.

Sin lugar a dudas que esta disposición cambia radicalmente la estructura jurídica de la entrega de la tierra al indígena rionegrino y que debe adaptarse nuestra legislación vigente a esta nueva forma de ver el tema indígena.

En tal sentido, nuestra Provincia posee en cantidad y calidad tierra fiscal que debe ser otorgadas al indígena rionegrino reconocido jurídicamente y en las condiciones que establece la Constitución Nacional.

La referencia constitucional a la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, al decir de Bidart Campos, excede las previsiones clásicas del derecho civil sobre los derechos reales. Resulta claro que por ello habrá que salir de los moldes clásicos y hurgar en el derecho consuetudinario indígena.

Debemos afirmar, que esta nueva Constitución ha asumido una visión pluricultural y pluriétnica de la sociedad y de la convivencia. El interculturalismo a que alude el citado inciso 17, mas el vocabulario que usa el inciso 19 cuando nos habla en el párrafo 3° de las particularidades provinciales y locales y en el 4° de la identidad y pluralidad cultural y del los espacios culturales enriquecen el área de las interpretaciones posibles cuando hay que prestar atención a los pueblos indígenas.

Pero, volviendo al tema de la tierra, el inciso 17 del artículo 75 Constitución Nacional establece en el ultimo párrafo que las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Y efectivamente es lo que pretendemos. Otorgar un marco superador a la ley n° 2287 "Integral del Indígena", adaptándola a las nuevas disposiciones constitucionales y permitiendo un juego armónico entre aquella ley y la que estamos proponiendo.

En síntesis, pretendemos una norma que institucionalice la adjudicación de las tierras que



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tradicionalmente ocupa el pueblo Mapuche conforme al sistema de propiedad comunitaria, afectándose para ello las tierras fiscales que dispone la Provincia, se crea como autoridad de aplicación de la ley al Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas con actuación consultiva y resolutive y se crea en el ámbito de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, el Registro de Comunidades Mapuches de la Provincia de Río Negro.

Por ello:

AUTOR: Juan Manuel Muñoz



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA

Artículo 1°.- La adjudicación de las tierras que tradicionalmente ocupa el pueblo mapuche se adjudicará conforme el sistema de propiedad comunitaria contemplado en el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional y las leyes nacionales n° 23.302 y 24.071 respectivamente.

Artículo 2°.- La propiedad comunitaria no podrá ser enajenada, transmitida, arrendada, ni locada. Tampoco podrá ser objeto de gravámenes o embargos.

Artículo 3°.- La adjudicación de la propiedad comunitaria, la confección de mensuras, los títulos de propiedad y sus inscripciones en el Registro de la Propiedad Inmueble; los demás trámites inherentes al otorgamiento de la personería jurídica, así como todo otro gasto que demande la transferencia de la propiedad comunitaria, serán otorgados en forma gratuita a las comunidades mapuches involucradas.

DE LAS TIERRAS AFECTADAS

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a afectar las tierras fiscales que tradicionalmente ocuparon los mapuches, y otras que fueren aptas y suficientes para el desarrollo humano conforme a la normativa de la Constitución Nacional.

Artículo 5°.- Cuando las tierras sean insuficientes se proveerá la adjudicación de otras aptas, preferentemente próximas a las actuales, o al asentamiento de la comunidad en sitio distinto.

El consentimiento libre y expreso de las comunidades indígenas deberá ser tenido en cuenta para su asentamiento en sitios distintos a su lugar habitual.

Artículo 6°.- El Estado proveerá en el caso de tierras insuficientes la consecuente expropiación de tierras aptas de propiedad privada y/o gestionará la transferencia de tierras fiscales de la Provincia.

Artículo 7°.- En todos los títulos de propiedad que se



Legislatura de la Provincia de Río Negro

otorguen de conformidad con la presente ley, deberán insertarse bajo pena de nulidad las restricciones del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, que pesan sobre la propiedad comunitaria respecto de las tierras adjudicadas.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 8°.- El Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas es la autoridad de aplicación de la presente ley, cuya actuación tendrá carácter consultivo y resolutivo. Podrá solicitar la intervención directa de todos los organismos provinciales involucrados en el proceso para la adjudicación de las tierras, reconocimiento de personería, mensura, escrituración e inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, y todo otro organismo cuya intervención sea necesaria para el cumplimiento de la presente ley. Estos organismos tendrán la obligación de prestar la colaboración requerida siempre y cuando cuenten con los medios y/o recursos necesarios para ello.

Artículo 9°.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ley provendrá de recursos nacionales, provinciales o de cualquier origen que se recauden para su implementación y ejecución. La administración y disponibilidad de dichos fondos estará a cargo del CO.DE.CI., que deberá ajustarse a la nominativa legal contable vigente en la Provincia.

DEL REGISTRO DE LAS COMUNIDADES MAPUCHE

Artículo 10.- Créase el Registro de las Comunidades Mapuche de la Provincia de Río Negro dentro del ámbito de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Río Negro. En el mismo deberán asentarse las comunidades mapuche que hayan obtenido la personería jurídica.

Artículo 11.- A los fines de la presente ley se entenderá como comunidades mapuche a los conjuntos de familias que se reconozcan como tales, con identidad, cultura y organización social propia, concentradas o dispersas, autóctonas o de probada antigüedad de asentamiento en el territorio de la Provincia y cuyas formas de vida se hallen regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones conforme a las leyes nacional n° 23.302 y provincial n° 2287.

Artículo 12.- La registración de la personería jurídica se realizará a petición de las comunidades mapuche interesadas, las cuales deberán ajustarse a los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 13.- Las comunidades mapuche no estarán obligadas a ampararse en alguna de las formas asociativas del derecho común para el reconocimiento de su personería



Legislatura de la Provincia de Río Negro

jurídica, y podrán adoptar aquellas que correspondan a su identidad y a su acervo cultural o tradicional.

Artículo 14.- En caso de que, alguna comunidad hubiera obtenido anteriormente su personería jurídica sobre la base de una organización asociativo de derecho común y deseara transformarla en una organización asociativo que responda a sus tradiciones culturales como pueblo, deberá solicitar en forma expresa a la Dirección de Personas Jurídicas dicha transformación, dando cumplimiento a los requisitos que establezca la reglamentación del artículo 12° de la presente ley. La transformación no podrá afectar derechos de terceros por actos realizados por la comunidad bajo su anterior personería.

Artículo 15.- Los adjudicatarios que hubieren obtenido sus títulos de propiedad en forma individual, podrán transformar los mismos en títulos comunitarios, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la reglamentación del artículo 12 de la presente ley. Dicha transformación no podrá afectar derechos de terceros que hayan operado con la propiedad individual.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 17.- De forma.